

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

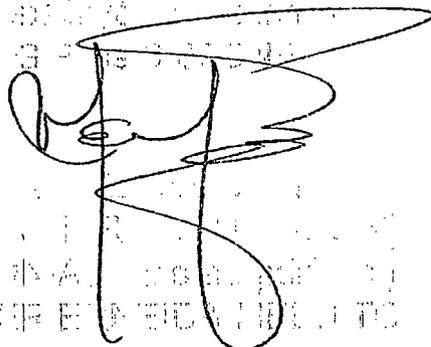
U.M.H. 2021-0522

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda como se dispuso en auto inadmisorio, toda vez que no se allegó poder debidamente conferido para adelantar proceso la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y como consecuencia la conformación de la sociedad patrimonial, no formulo debidamente las pretensiones de la demanda, no se indico los hechos de la demanda desde que fecha inició la unión marital de hecho y cuando finalizó, no se allegaron las direcciones de correo electrónico de las partes y no se excluyó la pretensión segunda, por lo que en aplicación al art. 90 del C.G.P. se DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **WILSON CABADIA VASQUEZ** contra **NEFER ERNEIDA MELO TOVAR**.

ORDENAR que por secretaría se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL,

JUEZ